

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN No. DE 2018****()**

“Por la cual se define el valor máximo para el reconocimiento y pago de servicios y tecnologías no financiados con la Unidad de Pago por Capitación y se dictan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por el artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 1 del Decreto Ley 1281 de 2002, el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 y en desarrollo de los literales i) y k) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el artículo 95 de la Ley 1873 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, para lo cual deberá, entre otras obligaciones, adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población.

Que el artículo 6 de la Ley Estatutaria de la Salud, señala los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, entre los cuales se encuentra, el principio de sostenibilidad, en virtud del cual, el Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal.

Que en virtud del principio de eficiencia que comporta el derecho fundamental a la salud, previsto en los artículos 153 numeral 3.9 de la Ley 100 de 1993, 1 del Decreto Ley 1281 de 2002 y 6 literal k) de la Ley 1751 de 2015, el Sistema General de Seguridad Social en Salud del cual hacen parte tanto el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA como las Entidades Promotoras de Salud - EPS, debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.

Que la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, como entidad encargada de administrar los recursos del sistema, así como adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.

Que el artículo 95 de la Ley 1873 de 2017 “*Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018*”, dispone que con cargo a los recursos apropiados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no se podrán

Continuación de la resolución: "Por la cual se define el valor máximo para el reconocimiento y pago de servicios y tecnologías no financiados con la Unidad de Pago por Capitación y se dictan otras disposiciones."

hacer reconocimientos y pagos para los servicios y tecnologías no cubiertos en el Plan de Beneficios superiores a los valores y cantidades máximos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a partir de una metodología basada en los recobros de las dos vigencias de anteriores, por lo que el Gobierno Nacional deberá establecer límites al gasto desarrollando modelos de gestión que propendan por la sostenibilidad del Sistema.

Que por lo anterior, este Ministerio, considera necesario adoptar medidas orientadas a la eficiente utilización de los recursos destinados al pago de los recobros en el régimen contributivo, estableciendo a través del presente acto administrativo valores máximos para el reconocimiento y pago de servicios y tecnologías no financiados con la Unidad de Pago por Capitación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir el valor máximo para el reconocimiento y pago de servicios y tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación, de acuerdo con la metodología que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y demás Entidades Recobrantes que suministren a sus afiliados servicios y tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación y que deban ser recobrados antes la ADRES.

Artículo 3. Definiciones. Para mayor entendimiento del presente acto administrativo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) **Grupos relevantes.** Es un conjunto de medicamentos entre los cuales existe sustituibilidad terapéutica. La conformación de los grupos se hace a partir del sistema de clasificación Anatomical Therapeutic Chemical (ATC) de nivel 5 con igual forma farmacéutica (ATC5-FF)
- b) **Oferente.** Titular del registro sanitario que comercializa directa o indirectamente el medicamento del cual es titular en el periodo de referencia.
- c) **Período de referencia.** Datos de las dos vigencias anteriores de las cuales se disponga información.
- d) **Valor máximo de recobro/cobro:** Es el valor máximo que la ADRES deberá reconocer y pagar por los servicios y tecnologías no financiados con la Unidad de Pago a las entidades recobrantes.

Artículo 4: Valores máximos de recobro. El valor máximo para reconocimiento y pago se aplicará a las tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación. En el caso de medicamentos solo aplicará para aquellos que fueron ordenados o prescritos en el uso debidamente autorizado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y que deban ser recobrados/cobrados ante la ADRES, y se expresará en unidad mínima de concentración para el grupo relevante, de acuerdo con la metodología definida por el Ministerio de Salud y Protección Social y que aplicará la ADRES. La metodología deberá consultar como mínimo los siguientes lineamientos:

El valor máximo de recobro dependerá del número de oferentes que hay en el grupo relevante.

Continuación de la resolución: "Por la cual se define el valor máximo para el reconocimiento y pago de servicios y tecnologías no financiados con la Unidad de Pago por Capacitación y se dictan otras disposiciones."

- a) Si en el grupo relevante hay un solo oferente, el valor máximo de recobro del grupo relevante será el percentil diez (10) de los valores recobrados en el periodo de referencia.
- b) Si en el grupo relevante hay dos o más oferentes, se obtendrá el valor recobrado representativo en el periodo de referencia, para cada oferente del grupo relevante, y el valor máximo de recobro del grupo relevante será el percentil cincuenta (50) de dichos valores.
- c) Si el grupo relevante hace parte de la lista de vitales no disponibles publicada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, el valor máximo de recobro será el percentil cero (0) de los valores recobrados en el periodo de referencia.

Parágrafo 1: El ministerio podrá ajustar los lineamientos y la metodología acá definida considerando medidas estadísticas de tendencia central, cuantiles o según la función de distribución por ATC5 con o sin forma farmacéutica, con base en el SISMED y por unidad mínima de concentración o considerando el valor por persona teniendo como base los valores recobrados/cobrados de las dos últimas vigencias anteriores disponibles, previa eliminación de valores atípicos.

Parágrafo 2. Si la tecnología en salud objeto de recobro/cobro no financiada con recursos de la UPC, no fue ordenada en el uso debidamente autorizado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) no será objeto de recobro/cobro. Se exceptúan de ésta medida el listado UNIRS de que trata la Resolución 1885 de 2018 o la que la modifique.

Artículo 5. Excepción en la conformación de grupos relevantes. De manera excepcional y justificada al Ministerio de Salud y Protección Social, la ADRES podrá tomar en cuenta las siguientes consideraciones para la conformación de grupos relevantes:

- a) Podrán pertenecer a un mismo grupo relevante, grupos de igual ATC de nivel o ATC de nivel 4 con igual forma farmacéutica, para los que haya evidencia científica de sustitución terapéutica.
- b) Podrán pertenecer a un mismo grupo relevante, grupos de diferentes ATC5 o ATC5-FF para los que haya evidencia científica de sustitución terapéutica.

Artículo 6. Excepciones al cálculo del valor máximo de recobro. Con independencia del cálculo del valor máximo de recobro del que trata el presente acto administrativo, la ADRES podrá establecer un valor máximo de recobro inferior en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se observen aumentos significativos en las cantidades suministradas entre dos vigencias.
- b) Cuando el grupo relevante registre un alto impacto financiero para los recursos de los que dispone la ADRES para el reconocimiento y pago de los medicamentos no financiados con la Unidad de Pago por Capacitación y que deban ser recobrados/cobrado ante la ADRES.
- c) Cuando desarrolle y aplique la metodología prevista en el parágrafo 1 del artículo 4 del presente acto administrativo.

Artículo 7. Concordancia con los precios máximos de venta establecidos por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos - CNPMDM. En los casos en que la CNPMDM, en aplicación de la metodología definida para establecer precios máximos de venta, fije un precio máximo de venta en el canal institucional superior al valor máximo de recobro establecido en aplicación de la presente metodología, la ADRES continuará reconociendo y pagando hasta el valor máximo de recobro.

Por otra parte, si la CNPMDM fija un precio máximo de venta en el canal institucional inferior al valor máximo de recobro establecido en aplicación de la presente metodología, la ADRES adoptará el precio máximo de venta como el valor máximo de recobro.

Continuación de la resolución: "Por la cual se define el valor máximo para el reconocimiento y pago de servicios y tecnologías no financiados con la Unidad de Pago por Capacitación y se dictan otras disposiciones."

Artículo 8. De la publicación. La ADRES publicará el listado de medicamentos de valor máximo de recobro con el fin que sirva como referencia para el sistema de salud. Será responsabilidad de las entidades territoriales definir los valores máximos de recobro/cobro; en todo caso los valores máximos no podrán ser superiores a los definidos en el listado publicado. El primer listado deberá ser publicado máximo cinco después de definida la metodología por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, y se actualizará como mínimo una vez al año, dentro de los dos primeros meses de la respectiva vigencia.

Artículo 9. Reporte de información. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reportará y enviará a la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social el valor y frecuencia recobrado/cobrado de cada tecnología por persona de conformidad con el mecanismo, periodicidad, identificación, variables, oportunidad, detalle y calidad que defina dicha dirección.

Artículo 10. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social